Unidas, 1973 (segunda parte), en adición a las personas ya designadas anteriormente por decretos del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Orgánico del Teatro Nacional, Nº 3827.
(G. O. Nº 9317, del 24 de Octubre de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3827

CONSIDERANDO que es necesario dotar al Teatro Nacional de un Reglamento que establezca sus Organos Directivos y el funcionamiento de éstos, y que especifique, a la vez, el destino y los objetivos del mismo como instrumento al servicio del arte y la cultura nacionales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DEL TEATRO NACIONAL

Art. 1.—El Teatro Nacional, unidad integral al servicio del arte y la cultura, está destinado a la representación de obras dramáticas, en todos sus géneros, así como a la ejecución de espectáculos de reconocida fama o renombre, siempre que revistan alta calidad artística, ya sean éstos de autores o intérpretes nacionales o extranjeros.

Párrafo I.—Consecuentemente, en el Teatro Nacional podrán presentarse conciertos sinfónicos; corales, recitales, teatro lírico (ópera, opereta, zarzuela, comedia musical); teatro coreográfico (ballet, danzas clásicas y folklóricas); teatro dramático (drama, tragedia, melodrama, tragicomedia, comedia, sainete, entremés).

Párrafo II.—Como obra de extensión cultural, en el Teatro Nacional podrán celebrarse exposiciones de arte, y, excepcionalmente, conferencias-conciertos, cuando sean de alta calidad artística.

Párrafo III.—Los demás espectáculos artísticos no indicados anteriormente, seguirán presentándose en el Teatro de Bellas Artes.

Art. 2.— El Teatro Nacional dependerá, directamente del Poder Ejecutivo, al través de la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

Art. 3.— Las autoridades principales del Teatro Nacional serán el Director Artístico y el Co-Director Artístico. Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Representar al Teatro Nacional ante los demás organismos y funcionarios de la Administración Pública;

b) Suscribir la correspondencia y los documentos relativos al Teatro Nacional;

c) Coordinar las actividades del Teatro Nacional;

d) Recomendar al Poder Ejecutivo los nombramientos del personal subalterno;

e) La responsabilidad en materia empresarial y de formulación, cumplimiento y ejecución de la programación;

f) Selección de artistas;

g) Promoción y Relaciones Públicas;

h) Tendrán, asimismo, la responsabilidad en materia de maquinarias, luminotecnia, escenografía, talleres, tramoya, utilería, atrezzo y mecanismos escénicos.

Art. 4.—Habrá, además de los funcionarios ya citados, un Gobernador y un Auditor.

Art. 5.—El Gobernador del Teatro Nacional tendrá las sivuientes atribuciones:

a) Mantener la disciplina del personal, tanto de oficina como del Teatro propiamente dicho;

b) Mantener en buen estado de conservación y limpieza el edificio del Teatro y sus dependencias y anexidades;

c) Sostener una vigilancia tanto diurna como nocturna del edificio del Teatro y de sus dependencias y anexidades;

d) Velar por el buen funcionamiento de las oficinas del Teatro Nacional.

Art. 6.—El Auditor tendrá a su cargo la Sección de Contabilidad y Caja. Será responsable de la preparación y ejecución de los presupuestos y contratos.

Art. 7.—Habrá una Junta Asesora, con carácter honorífico, compuesta por personas de experiencia, versadas en materias artísticas, designadas por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 8.—El Teatro Nacional funcionará por temporadas, según lo disponga la Dirección del mismo.

Habrá un personal fijo y otro temporal que laborará solamente de acuerdo con los requerimientos de las programaciones presentadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER